



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO



DICTAMEN N° 032 - F.E.- 2022.-

SEÑOR MINISTRO DE ECONOMIA Y CREDITO PUBLICO:

Viene a intervención de esta Fiscalía de Estado el expediente de la referencia, por el que tramita la contratación de los Seguros de la Flota Automotor de la Provincia del Chubut.

Se puede observar de las constancias obrantes en las referidas actuaciones, tal como lo preceptúa la normativa de contrataciones en el artículo 105 de la ley II N° 76, que se encuentra acreditado el impulso y autorización del trámite por parte del Titular del área (fs. 01 y 56). A fojas 10/1 obra la imputación preventiva del gasto que se pretende realizar (art. 3 Decreto N° 777/06).

Corresponde en esta instancia hacer una observación referente a la elaboración del presupuesto oficial. Según constancias de fojas 02, la Dirección Provincial de Seguros encomienda a Patagonia Broker S.A. la elaboración de un estimativo de costos para el aseguramiento de la flota automotor para el período 2022/3, teniendo como referencia las pólizas actuales. Se observa a fojas 03/4 que este pedido es contestado con la respuesta brindada por La Caja de Seguros S.A., misma empresa que a la postre resulta adjudicada y única oferente, quien estima la cotización para los 2965 riesgos que componen el parque automotor de la Provincia en el valor de \$ 79.416.677,15.

Estos hechos motivan dos situaciones que deberán ser debidamente aclaradas por parte del Ministerio oficiante del trámite. En primer lugar, corresponderá que se brinde debida explicación del motivo por el cual el presupuesto ha sido determinado por el mismo oferente adjudicado. La elaboración del presupuesto, y la habilitación presupuestaria correspondiente, resulta un acto interno de la administración en la que no deben participar oferentes o terceros interesados. Esta facultad de la Administración debe ser realizada en forma exclusiva y responder a un estudio de mercado que permita tener un conocimiento lo más certero posible de los valores por los cuales se contratará un bien o servicio.

Consecuentemente, en segundo lugar, y derivado del anterior razonamiento, se evidencia que el presupuesto ha sido determinado en un monto que excede del 70% del valor en que finalmente se adjudica. Esto no solo evidencia que el mismo habría sido erróneamente establecido, sino que deberá fundarse si el objeto contractual podrá ser debidamente cumplido con esta oferta, máxime cuando la cotización incluida en el presupuesto era por 2965 riesgos, y del pliego licitatorio se observa que existen muchos más vehículos y/o riesgos incorporados.

A fojas 151/2 obra agregada la Resolución N° 92/22-EC, de fecha 07 de Abril de 2022, mediante la cual se llama a Licitación Pública N° 02/22 EC, se aprueba el Pliego de Bases y Condiciones Generales, Particulares y Especificaciones Técnicas, se designan los miembros de la Comisión de Preadjudicación, se fija el día y hora de apertura, y se establece el presupuesto oficial. Dicha Resolución es

Dr. ANDRES GIACOMONE
FISCAL DE ESTADO

Dr. Diego Fernando GARCIA FERRE
Jefe de Área Informes y Dictámenes
FISCALIA DE ESTADO

rectificada con la Resolución 93/22-EC atento un error consignado en la fecha de apertura, la cual fue fijada para el día 22/04/22, a las 12 horas.

Corresponde, en esta instancia, hacer un análisis del pliego aprobado por la mencionada Resolución N° 92/22-EC, toda vez que las constancias del procedimiento se observa una importante limitación a la concurrencia de oferentes, lo que conlleva a la escasa participación de interesados, con el consecuente perjuicio para los intereses provinciales en conseguir la oferta más conveniente, tanto técnica como económicamente.

Podemos entonces observar que el Anexo A, del pliego de bases y condiciones, establece los distintos antecedentes y requisitos técnicos que deberán cumplimentar los oferentes, los cuales han sido establecidos como requisitos de admisibilidad de la oferta. Ello así toda vez que el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones establece que “los oferentes deberán adjuntar a su propuesta, a fines de evaluar su situación jurídica, fiscal, previsional y antecedentes técnicos, la documentación que se detalla para cada Renglón en el Anexo A del presente Pliego de bases y condiciones”. Y abunda en señalar dicho artículo que “el faltante de cualquier antecedente, requisito y/o documentación podrá ser suplido posteriormente a la apertura de ofertas a solicitud de la Comisión de Evaluación designada a tal efecto. No obstante eso, el incumplimiento de los mismos podrá determinar el rechazo de la oferta”.

Entre estos requisitos solicitados, a los cuales me remito en mérito a la brevedad, encontramos que “1) Los oferentes deberán haber obtenido como mínimo el Tres Por Ciento (3%) del total de la Producción correspondiente al rubro Total de la Producción de los Últimos Doce Meses, según información emitida por la Superintendencia de Seguros de la Nación en el Boletín Estadístico N° 139, correspondiente al 2do Trimestre de 2021, al momento del llamado de la presente licitación”. Según se puede consultar en dicho Boletín (https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/ssn_202106_prod_trimestral_boletin_anexo.pdf) existen 184 aseguradoras habilitadas con producción en los últimos 12 meses previos al informe, pero con el requisito solicitado dicho universo se reduce drásticamente a solo Nueve (09) aseguradoras. Es decir, con este requisito solicitado por el pliego licitatorio, que no se encuentra justificado en modo alguno, se reduce a solo el Cinco Por Ciento (5%) de compañías aseguradoras la posibilidad de concurrir a presentar una oferta válida.

Otro de los requisitos solicitados establece que “2) Los oferentes deberán haber obtenido a lo largo del último período registrado, como mínimo el Cuatro Por Ciento (4%) del total de la producción correspondiente al Rubro Automotores, correspondiente al 2do Trimestre de 2021, según Boletín Estadístico N° 139 por la Superintendencia de Seguros de la Nación, al momento del llamado de la licitación”. En este caso, se produce un supuesto similar al caso anterior, observando que, de un universo de 35 compañías aseguradoras habilitadas, solo 7 estaban en condiciones de poder



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO



presentarse a ofertar en esta licitación, sin justificativo alguno que fundamente dicha exclusión.

Debemos señalar, siguiendo a prestigiosa doctrina, que el principio de igualdad licitatoria debe aplicarse para evitar cláusulas que restrinjan el carácter competitivo del procedimiento, lo cual es tanto como decir que lo principal no es la igualdad en abstracto, sino asegurar tal carácter competitivo (Contratos Administrativos, Ismael Farrando -h-, LexisNexis, pag 94).

A mayor abundamiento, podemos señalar que los requisitos antes establecidos, que se encuentran controvertidos en el presente Dictamen, si se encontraran justificados, serían viables como condiciones o parámetros de evaluación de las ofertas, pero no resultan procedentes como requisitos de admisibilidad de las ofertas.

Del mismo modo, y solo para evitar futuros cuestionamientos, puede afirmarse que los requisitos establecidos en el inciso 7° (poseer al menos una póliza vigente con un gobierno de la República Argentina), o 9° (no serán adjudicatarios los que posean reclamos o juicios contra el estado provincial u organismos vinculados al estado provincial, ya sea como actores o demandados) resultan requisitos que restringen arbitrariamente la participación y concurrencia de los oferentes.

En suma, teniendo en cuenta los vicios apuntados del procedimiento licitatorio, y las irregularidades detalladas en los párrafos anteriores, considerando que los requisitos impuestos en el artículo 16, apartado 1 y 2 del P.C.P fijan condiciones de admisibilidad que son irrazonables y arbitrarias, he de concluir que el presente trámite licitatorio, resulta contrario al interés Público y tornan nulo de nulidad absoluto el procedimiento por aplicación del artículo 33 apartado 1.- inciso c) y apartado 2 de la de la Sección I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia.

Téngase por contestada la vista en los términos del artículo 7°, inciso 8° de la Ley V- N° 96 y (Antes Ley N° 5117).

FISCALIA DE ESTADO, 13 de Junio de 2022.

~~Dr. Diego Fernando GARCIA FERRE
Jefe de Área Informes y Dictámenes
FISCALIA DE ESTADO~~

Dr. ANDRES GIACOMONE
FISCAL DE ESTADO



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO



DICTAMEN N° 032 - F.E.- 2022.-

SEÑOR MINISTRO DE ECONOMIA Y CREDITO PUBLICO:

Viene a intervención de esta Fiscalía de Estado el expediente de la referencia, por el que tramita la contratación de los Seguros de la Flota Automotor de la Provincia del Chubut.

Se puede observar de las constancias obrantes en las referidas actuaciones, tal como lo preceptúa la normativa de contrataciones en el artículo 105 de la ley II N° 76, que se encuentra acreditado el impulso y autorización del trámite por parte del Titular del área (fs. 01 y 56). A fojas 10/1 obra la imputación preventiva del gasto que se pretende realizar (art. 3 Decreto N° 777/06).

Corresponde en esta instancia hacer una observación referente a la elaboración del presupuesto oficial. Según constancias de fojas 02, la Dirección Provincial de Seguros encomienda a Patagonia Broker S.A. la elaboración de un estimativo de costos para el aseguramiento de la flota automotor para el período 2022/3, teniendo como referencia las pólizas actuales. Se observa a fojas 03/4 que este pedido es contestado con la respuesta brindada por La Caja de Seguros S.A., misma empresa que a la postre resulta adjudicada y única oferente, quien estima la cotización para los 2965 riesgos que componen el parque automotor de la Provincia en el valor de \$ 79.416.677,15.

Estos hechos motivan dos situaciones que deberán ser debidamente aclaradas por parte del Ministerio oficiante del trámite. En primer lugar, corresponderá que se brinde debida explicación del motivo por el cual el presupuesto ha sido determinado por el mismo oferente adjudicado. La elaboración del presupuesto, y la habilitación presupuestaria correspondiente, resulta un acto interno de la administración en la que no deben participar oferentes o terceros interesados. Esta facultad de la Administración debe ser realizada en forma exclusiva y responder a un estudio de mercado que permita tener un conocimiento lo más certero posible de los valores por los cuales se contratará un bien o servicio.

Consecuentemente, en segundo lugar, y derivado del anterior razonamiento, se evidencia que el presupuesto ha sido determinado en un monto que excede del 70% del valor en que finalmente se adjudica. Esto no solo evidencia que el mismo habría sido erróneamente establecido, sino que deberá fundarse si el objeto contractual podrá ser debidamente cumplido con esta oferta, máxime cuando la cotización incluida en el presupuesto era por 2965 riesgos, y del pliego licitatorio se observa que existen muchos más vehículos y/o riesgos incorporados.

A fojas 151/2 obra agregada la Resolución N° 92/22-EC, de fecha 07 de Abril de 2022, mediante la cual se llama a Licitación Pública N° 02/22 EC, se aprueba el Pliego de Bases y Condiciones Generales, Particulares y Especificaciones Técnicas, se designan los miembros de la Comisión de Preadjudicación, se fija el día y hora de apertura, y se establece el presupuesto oficial. Dicha Resolución es

Dr. ANDRES GIACOMONE
FISCAL DE ESTADO

Dr. Diego Fernando GARCIA FERRE
Jefe de Área Informes y Dictámenes
FISCALIA DE ESTADO

rectificada con la Resolución 93/22-EC atento un error consignado en la fecha de apertura, la cual fue fijada para el día 22/04/22, a las 12 horas.

Corresponde, en esta instancia, hacer un análisis del pliego aprobado por la mencionada Resolución N° 92/22-EC, toda vez que las constancias del procedimiento se observa una importante limitación a la concurrencia de oferentes, lo que conlleva a la escasa participación de interesados, con el consecuente perjuicio para los intereses provinciales en conseguir la oferta más conveniente, tanto técnica como económicamente.

Podemos entonces observar que el Anexo A, del pliego de bases y condiciones, establece los distintos antecedentes y requisitos técnicos que deberán cumplimentar los oferentes, los cuales han sido establecidos como requisitos de admisibilidad de la oferta. Ello así toda vez que el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones establece que “los oferentes deberán adjuntar a su propuesta, a fines de evaluar su situación jurídica, fiscal, previsional y antecedentes técnicos, la documentación que se detalla para cada Renglón en el Anexo A del presente Pliego de bases y condiciones”. Y abunda en señalar dicho artículo que “el faltante de cualquier antecedente, requisito y/o documentación podrá ser suplido posteriormente a la apertura de ofertas a solicitud de la Comisión de Evaluación designada a tal efecto. No obstante eso, el incumplimiento de los mismos podrá determinar el rechazo de la oferta”.

Entre estos requisitos solicitados, a los cuales me remito en mérito a la brevedad, encontramos que “1) Los oferentes deberán haber obtenido como mínimo el Tres Por Ciento (3%) del total de la Producción correspondiente al rubro Total de la Producción de los Últimos Doce Meses, según información emitida por la Superintendencia de Seguros de la Nación en el Boletín Estadístico N° 139, correspondiente al 2do Trimestre de 2021, al momento del llamado de la presente licitación”. Según se puede consultar en dicho Boletín (https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/ssn_202106_prod_trimestral_boletin_anexo.pdf) existen 184 aseguradoras habilitadas con producción en los últimos 12 meses previos al informe, pero con el requisito solicitado dicho universo se reduce drásticamente a solo Nueve (09) aseguradoras. Es decir, con este requisito solicitado por el pliego licitatorio, que no se encuentra justificado en modo alguno, se reduce a solo el Cinco Por Ciento (5%) de compañías aseguradoras la posibilidad de concurrir a presentar una oferta válida.

Otro de los requisitos solicitados establece que “2) Los oferentes deberán haber obtenido a lo largo del último período registrado, como mínimo el Cuatro Por Ciento (4%) del total de la producción correspondiente al Rubro Automotores, correspondiente al 2do Trimestre de 2021, según Boletín Estadístico N° 139 por la Superintendencia de Seguros de la Nación, al momento del llamado de la licitación”. En este caso, se produce un supuesto similar al caso anterior, observando que, de un universo de 35 compañías aseguradoras habilitadas, solo 7 estaban en condiciones de poder



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO



presentarse a ofertar en esta licitación, sin justificativo alguno que fundamente dicha exclusión.

Debemos señalar, siguiendo a prestigiosa doctrina, que el principio de igualdad licitatoria debe aplicarse para evitar cláusulas que restrinjan el carácter competitivo del procedimiento, lo cual es tanto como decir que lo principal no es la igualdad en abstracto, sino asegurar tal carácter competitivo (Contratos Administrativos, Ismael Farrando -h-, LexisNexis, pag 94).

A mayor abundamiento, podemos señalar que los requisitos antes establecidos, que se encuentran controvertidos en el presente Dictamen, si se encontraran justificados, serían viables como condiciones o parámetros de evaluación de las ofertas, pero no resultan procedentes como requisitos de admisibilidad de las ofertas.

Del mismo modo, y solo para evitar futuros cuestionamientos, puede afirmarse que los requisitos establecidos en el inciso 7° (poseer al menos una póliza vigente con un gobierno de la República Argentina), o 9° (no serán adjudicatarios los que posean reclamos o juicios contra el estado provincial u organismos vinculados al estado provincial, ya sea como actores o demandados) resultan requisitos que restringen arbitrariamente la participación y concurrencia de los oferentes.

En suma, teniendo en cuenta los vicios apuntados del procedimiento licitatorio, y las irregularidades detalladas en los párrafos anteriores, considerando que los requisitos impuestos en el artículo 16, apartado 1 y 2 del P.C.P fijan condiciones de admisibilidad que son irrazonables y arbitrarias, he de concluir que el presente trámite licitatorio, resulta contrario al interés Público y tornan nulo de nulidad absoluto el procedimiento por aplicación del artículo 33 apartado 1.- inciso c) y apartado 2 de la de la Sección I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia.

Téngase por contestada la vista en los términos del artículo 7°, inciso 8° de la Ley V- N° 96 y (Antes Ley N° 5117).

FISCALIA DE ESTADO, 13 de Junio de 2022.

Dr. ANDRES GIACOMONE
FISCAL DE ESTADO

Dr. Diego Fernando GARCIA FERRE
Jefe de Área Informes y Dictámenes
FISCALIA DE ESTADO

